

diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 26 de Setiembre de 1826.—*Jose María Parás*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 115. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que todos los derechos que se cobran segun arancel en la audiencia se haga un fondo separado en la tesorería del Estado para librar precisamente sobre él los gastos de escribanía y la subsistencia del escribano de cámara y sus dependientes.

2º Que el escribano de cámara despues de graduados segun arancel los derechos que deban pagarse dará una boleta al interesado para que con ella pase á entregarlos al tesorero general, y éste al calce de ella pondrá su recibo sin cuyo requisito no se entregará documento alguno despachado á la parte.

3º En fin de cada mes remitirá el escribano de cámara al gobierno una noticia visada por uno de los magistrados de los derechos cobrados en él, documentada con dichas boletas á fin de ver si está conforme con la partida de este ramo que debe sentarse en el estado que presente la tesorería.

4º Precisamente sobre este fondo podrá librar el gobierno en primer lugar todo lo necesario para papel, tinta y demas gastos de oficina.

5º En segundo lugar podrá librar el gobierno sobre dicho fondo, y no sobre la tesorería del Estado hasta seiscientos pesos anuales á favor del escribano de cámara.

6º Si aun sobrare podrá el gobierno librar sobre el

mismo fondo hasta doscientos y cincuenta pesos para un escribiente.

7º Si aun hubiere sobrante y el mismo que esta ú otro que entre de portero tuviere capacidad de servir tambien de escribiente podrá librar el gobierno á su favor cincuenta y seis pesos á mas de los ciento cuarenta y cuatro que le están señalados para el completo de doscientos pesos anuales cuya totalidad en dicho caso debe salir de dicho fondo, retirándose entonces la parte con que ayuda al presente la tesorería del Estado.

8º Cuando no alcancen los derechos para cubrir las asignaciones dichas entrarán á prorrata los accionistas en repartimiento de lo producido por los mismos derechos: y el déficit será lo primero que se saque de los sobrantes cuando los haya.

9º En caso de quedar aun algun sobrante se agregará al fondo de penas de cámara las cuales se seguirán coleccionando y depositando en la misma tesorería con la debida cuenta y razon.

10. Todo lo dicho en los artículos antecedentes se entiende provisionalmente y hasta la conclusion definitiva de los dos expedientes mandados instruir en decreto de 28 de Abril último.

11. El papel sellado que se necesite para las causas criminales de oficio se dará en la administracion poniendo inmediato á cada sello el escribano de cámara para causas de oficio y media firma: y dando recibo con el visto bueno de un magistrado.

12. El gobierno podrá librar sobre la tesorería (como de primer establecimiento) los gastos de traslacion del estrado, arazon para el archivo, escaños para los abogados, y escribano de cámara, mesas y sillas las que fueren necesarias para la escribanía.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c. &c. &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c. &c. &c. Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Setiembre 15 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*,



diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 30 de Setiembre de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 116. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Se faculta al gobierno para que ponga en ejecución la elaboración de tabacos ó fábrica de cigarros.

2º Se ocuparán en ella un administrador, un portero guarda fábrica celador ó esculcador, y dos mozos para los servicios mecánicos que en ella se ofrezcan.

3º El administrador gozará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales: el portero el de ciento veinte pesos anuales: los mozos el de noventa y seis pesos anuales cada uno.

4º El administrador recibirá bajo la inmediata inspección del Gefe de hacienda los tabacos que se destinen á la fábrica. Entregará al administrador de rentas unidas los labrados que necesite para el surtido de los estanquillos y fieltos, tambien la inspección y conocimiento del gefe de hacienda, á quien dará cuenta mensual de todas las entradas, salidas, gastos y existencias que haya habido en el mes.

5º Cuidará con toda exactitud y vigilancia de que no haya desperdicio alguno, sino que en todo se guarde la economía posible: de que el labrado sea, si nó de mejor calidad, á lo menos igual al mejicano: de que no se labre tabaco podrido, avisando en caso de que alguno resulte así al gefe de hacienda, para que éste lo reclame y devuelva á quien corresponda: y por último de todo cuanto concierne al buen régimen, orden y administración de la fábrica que es á su cargo y á que es responsable.

6º Debiéndose recibir de los tabacos, papel, numerario para sueldos y gastos, y mas utensilios necesarios para la fábrica, debe por consiguiente dar la correspondiente fianza, la que se otorgará á satisfacción del gobierno.

7º Se faculta al gobierno para que si lo tuviere por oportuno, con señalamiento de tiempo que no pase de tres años y en el mejor postor, arriende la empresa de elaboración y venta de tabaco.

8º Todo lo dicho en los artículos antecedentes se entiende provisionalmente.

9º Ninguna de todas estas disposiciones derogará en manera alguna el decreto por el cual el producto íntegro de este ramo se adjudica y reserva al pago de las existencias recibidas al tiempo de la separación de rentas, y del contingente.

Y habiendo sido tomado en consideración &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Setiembre 16 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Monterey, á 3 de Octubre de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 117. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que se conceda á las haciendas de Viudas, Chipinque, Placeta, Gonzalez, y Ligeros, formarse en distrito y nombrar constitucionalmente su ayuntamiento.

2º Que el vecindario de Mortero declare dentro de



quince días, si le conviene ó no pertenecer á este nuevo distrito.

3º Que se dé por admitida para egidos y demas usos comunes, la cesion de todo el terreno que está de cercas á fuera, constante al principio del respectivo espediente y ratificada ante el ayuntamiento en auto de 26 de Agosto próximo pasado.

4º Que se construya á la mayor brevedad á costa del vecindario repartida en proporeion de las facultades de cada uno, sala consistorial, casa y escuela.

5º Que la cabecera del nuevo distrito se denomine *Abasolo*.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.  
Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernader del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. *Monterey, Setiembre 16 de 1826.—José Francisco Arroyo, presidente.—Salvador Gómez de Castro, diputado secretario.—Julian de Llano, diputado secretario.*

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. *Dado en Monterey, á 5 de Octubre de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 15 del proximo pasado se sirven comunicarme el acuerdo siguiente.

“Excelentísimo Sr.—La diputacion permanente puso en conocimiento de este Congreso el oficio de V. E. de 21 de Agosto próximo pasado, y la exposicion que lo acompañó hecha por V. E. á cerca de las licencias y registros de los fierros de herrar para el arreglo de ellos en todo el Estado provocada de la consulta dirigida a ese gobierno por el ayuntamiento de Pesqueria grande y alcalde 1º de Montemorelos de cuyos oficios se sirvió asimismo V. E. acompañar copias bajo los números 1 y 2. Igualmente puso la referida

diputacion á deliberacion del citado Congreso el dictámen que abrió en vista de los enunciados documentos, que es del tenor siguiente:

“La duda significada por el alcalde 1º de la ciudad de Montemorelos, y por el ayuntamiento de Pesqueria Grande en sus oficios de 29 de Julio y 7 del presente han excitado al Gobierno á dirigir á esta legislatura su informe de 21 del actual del que impuesta la diputacion permanente y movida de las razones en él vertidas, le ha parecido proponer al Honorable Congreso para la resolucion de dicha duda los siguientes artículos.

Art. 1º Los alcaldes primeros de todos los distritos á quienes en cumplimiento del artículo 75 del decreto número 82 deben haberse presentado todos los fierros de herrar, y señalar ganado, remitirán á la mayor brevedad, á la tesorería del Estado una lista individual de todos los que se les hayan presentado, con registro ó licencia, especificando qué autoridad la concedió, á quién y en qué fecha, y que señal, pintándolo al margen sin confusion, ni diferencia alguna.

2º La tesorería con arreglo á dichas listas formará un plan de fierros, señales y un libro de asiento de ellos. En el primero solo se pintará el fierro y señal, y se dará razon del individuo que lo usa. En el 2º, á mas de lo dicho para el primero, se especificará la autoridad por quien se concedió la licencia, en que fecha y á que individuo. Este plan y libro servirán para que teniéndolos á la vista la tesorería no dé licencia de usar algun fierro ó señal que padezca encuentro con alguno de los anotados en ellos.

3º Los criadores y mas individuos que teniendo bienes en el Estado no hayan obtenido la correspondiente licencia para usar del fierro y señal con que han acostumbrado herrarlos: los que habiéndola tenido se les ha estrañado ó perdido; y los que de nuevo la necesiten, la impetrarán del Gobierno de este Estado.

4º Este con su decreto pasará la solicitud á la tesorería, en donde hecho el correspondiente cotejo con el plan de fierro y libro de asiento, resultando de él no padecer encuentro con alguno de los anotados en ellos, se exten



derá por sus Ministros el despacho, registro ó licencia que con el visto bueno del Gobierno, autorice al individuo para usar del fierro y señal en él anotado: sin que por eso deje de tomarse la razon prevenida en el artículo 75 del decreto número 82.

5º Los veinte y tantos pesos que en la Intendencia de San Luis Potosí se pagaban por la licencia y registro de un fierro, se reducen á solo seis pesos sin el papel; los que cobrará la tesorería por cada licencia y registro de fierro á los ricos, y á los pobres tres pesos; cuyos derechos se aplicarán íntegros al Estado.

6º Al fin de cada tercio del año, pasará el Gobierno á la Legislatura una noticia especificada de las licencias ó registros que en él se hayan dado. Monterey, Agosto 26 de 1826.—Arroyo.—Perez.—Garza.

Y habiendo sido aprobado en su totalidad por esta Honorable Asamblea el preinserto dictámen, acordó se pusiese en conocimiento de V. E. en calidad de providencia resolutoria sobre la precitada exposicion, como lo verificamos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Monterey, 10 de Octubre de 1826.—Jose Maria Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 16 del próximo pasado se sirven comunicarme el acuerdo siguiente.

“Excelentísimo Sr.—El honorable Congreso de este Estado en sesion de ayer acordó lo siguiente.—“Los sobrantes que resultan en arca de propios de Monterey, y de otros cualesquiera distritos, cuidará el Gobierno de que se inviertan cuauto antes en asegurar, ampliar, sanear, y asear las cárceles siquiera con corrales espaciosos, paredes altas, y fuertes.—Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.”

Y lo traslado á V. S. á fin de que con vista de la nece-

sidad con que se encuentre el distrito de su cargo de la seguridad, ampleacion sanidad y aseo de su cárcel, y atendida la existencia de sobrantes que resulte en arca, mande formar el presupuesto necesario, y remitirlo á este gobierno para su aprobacion.

Dios y Libertad Monterey 12 de Octubre de 1826.—José M.º Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Estando prevenida por el art. 230 de la constitucion del Estado atribuciones 14 y 15 y artículos 7 y 8 de la minuta circulada en 22 de Enero del presente año, y repetido en el decreto núm. 82 artículos 56 y 57 la formacion del censo, con espresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona, y la estadística de todo el distrito, al mismo tiempo que la memoria del estado en que se hallan los distintos objetos puestos al cuidado de los ayuntamientos, cuyos documentos deben remitirse por duplicado en el mes de Enero; recuerdo á V. S. tales prevenciones á efecto de que disponga la formacion de dichos documentos, tomando las eficaces providencias que estén á su alcance para lograr el que se hallen concluidas para el 15 de Diciembre próximo venidero, con la especificacion, orden y método indicado en la constitucion, pasándolos inmediatamente á este Gobierno para que tenga tiempo de formar la estadística general y la memoria que debe presentar al Honorable Congreso en Febrero del año entrante que debe abrir sus sesiones ordinarias; enviando igualmente en el mismo dia 15 de Diciembre las cuentas de los fondos de la milicia cívica con su respectivo informe, como previene el artículo 10 de la referida minuta, á las que acompañará un estado comprensivo de la fuerza, armamento, y disciplina de dicha milicia. Todo lo que espero verifique V. S. con la eficacia que le es característica, dando con ello el testimonio mas irrefragable de la exactitud en el desempeño de sus respectivas obligaciones, y sujecion y obediencia á la leyes que actualmente nos gobiernan.

Dios y libertad. Monterey, 23 de Octubre de 1826.—Jose Maria Parás.—Pedro del Valle, secretario.



Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—A fin de que la tesorería general del Estado tenga el tiempo necesario para gl'ozar y visar las cuentas así de propios y arbitrios, como del uno por ciento sobre productos, y derecho municipal que informadas por el Gobierno deben presentarse por su conducto al futuro Congreso en Febrero del año entrante, me ha parecido oportuno manifestar á V. S. lo mucho que interesa el exacto cumplimiento de lo prevenido en el decreto provisional del Honorable Congreso del Estado número 113 por el que se trasladó al 31 de Diciembre el fin del año económico: esperando en su virtud que cortadas las cuentas de todos los ramos que son á cargo de esa corporacion en el modo y forma que prescriben los artículos 2º, 3º y 4º del mismo decreto, disponga V. S. la remision á este Gobierno de las de los fondos de esa municipalidad para el 15 del citado Diciembre, así como á la tesorería de las de contribucion de uno por ciento, quedando con esto espedito el nuevo ayuntamiento para formar las nuevas listas para el cobro de la contribucion directa dei uno por ciento sobre productos, y demas cuentas que deben remitir en los tercios correspondientes al año comun de 1827.

Dios y libertad. Monterey, 24 de Octubre de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—En puntual observancia del artículo 34 de la constitucion del Estado, hará vd. que el día 26 del inmediato Noviembre por medio del bando y rotulones de estilo se convoquen á todos los ciudadanos del distrito de su mando, citándolos y emplazándolos para el día 3 de Diciembre, que es el primer domingo del mes que designa el artículo 33 de la constitucion en que deben reunirse todos á nombrar los electores de ayuntamiento, á quienes se darán las credenciales que previenen los artículos 43 y 45 para que de estos los dos primeros nombrados, ó el que corresponda á ese distrito, haga vd. se trasladen á la cabecera de su partido, en la que deberán estar tres dias antes del 17 de Diciembre en que ha de celebrarse la junta secundaria que,

segun el artículo 55, debe proceder á nombrar uno despues de otro por escrutio secreto dos electores secundarios que representen al partido en la junta de Estado que el 31 del citado Diciembre ha de verificarse en esta capital para la eleccion de los once diputados propietarios y cuatro suplentes que han de componer el futuro Congreso del Estado, y los veinte y un hombres íntegros y de bien que al siguiente dia de la eleccion de diputados han de hacer para censores de los altos funcionarios que previene el artículo 72 de la constitucion, debiendo en consecuencia tener dichos electores su junta preparatoria en esta ciudad el 29 de Diciembre, conforme al artículo 64 de la misma constitucion, y segun lo dispuesto en el decreto número 79 del Honorable Congreso del Estado.

Dios y libertad. Monterey, 25 de Octubre de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Autorizado el Supremo Gobierno de la federacion por el decreto de 9 del corriente del Soberano Congreso general para que contrate la apertura ó mejora de los caminos de la república con quien ofrezcan mayores ventajas, previa convocacion de postores y publicacion en los periódicos de todas sus propuestas, se ha servido el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones interiores y exteriores comunóarme con fecha 10 del mismo mes, que deseando con tal motivo el Exmo. Sr. Presidente de la federacion la prosperidad general de la nacion que le resulta con la facilidad de las comunicaciones, y con vista de la disposicion física del país, y sus relaciones para el consumo exterior, ha tenido á bien designar como mas ventajosos los derroteros de los caminos que hasta ahora han sido mas concurridos que son: de México á Veracruz: de México á Tampico: de México á Oaxaca, y á las Chiapas: de México á Acapulco: de México á Valladolid: de México á San Blas: de México á Sonora: de México á Santalé de Nuevo México: de México á Texas; y los ramales de todos estos, ordenando al mismo tiempo que entre tanto se hace el examen de las ventajas en que ha de apoyarse la designacion de dichos derroteros



que debe guiar el juicio del Gobierno general para concluir cualquiera contrata, se convoque á los empresarios que se desidan á proponer alguna para la apertura, ó mejora de uno ó mas caminos de los expresados á fin de que lo verifiquen dentro del término de dos meses contados desde la fecha de esta orden bajo las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que expresarán con toda claridad y especificacion el objeto y condiciones de las contratas que propongan, los derroteros que prefieren entre los que haya conocidos para el camino, ó caminos que quieran tomar á su cargo de alguno ó algunos de los puntos dados, y las razones bien instruidas de la preferencia.

2.<sup>a</sup> Que se arreglarán en sus propuestas á lo prevenido en el citado decreto sobre que procuren que sea el mas corto posible el interés de los capitales que dichos empresarios destinen á los objetos indicados, para cuyo pago y amortizacion se establecerán los peages necesarios para llenar estos únicos objetos.

3.<sup>a</sup> Que dirigirán sus proposiciones á la Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.

Y para que esta suprema disposicion tenga todo el efecto que se desea, lo comunico á V. previendo le haga notoria en el distrito de su mando, mediante su publicacion, por si hubiere algunos individuos á quienes convenga hacer las propuestas dichas que dirigirán al Ministerio de Relaciones dentro del término referido por conducto de este Gobierno.

Dios y libertad. Monterey, 30 de Octubre de 1826.—  
*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.  
—La expresion á la mayor brevedad de que usa el Honorable Congreso del Estado en el artículo 1.<sup>o</sup> de su acuerdo de 26 de Setiembre último, demuestra la suma importancia de la remision á la tesoreria del Estado de la lista individual de todos los fierros de herrar y señalar ganado que se hayan presentado á vd. con registro ó licencia en los términos que allí se indica; y como hasta ahora no hayan reunidose dichas listas en cerca de un mes que ha-

ce se circuló el acuerdo referido, espero que sin mas demora la pase vd. á la tesoreria, la que debe hallarse con pleno conocimiento de los fierros que hay en el Estado, para evitar el encuentro de estos con los que por la misma deben registrarse, sin lo cual no puede hacerse el cotojo que previene el artículo 4.<sup>o</sup> del mismo acuerdo.

Y en obvio de los gastos que puedan erogar en ocurrir personalmente al Gobierno á pedir la licencia de usar sus fierros, venta y señal, los criadores y mas individuos comprendidos en el artículo 3.<sup>o</sup> de dicho acuerdo, podrá V. disponer que estos hagan sus solicitudes en derecho á este Gobierno; y que las dirijan por conducto del ayuntamiento á cuyo efecto se pondrá V. de acuerdo con la corporacion; cuidando de que no se remitan estas hasta que se hayan reunido todas las que tengan que hacer los individuos de ese distrito que la necesiten, y que no pase su remision del 12 del entrante Diciembre, cuyos derechos de seis ó tres pesos que cita el artículo 5.º percibirá el ayuntamiento y depositará en un sujeto de probidad de fuerza de su seno, que nombrará á este fin bajo su responsabilidad, y la cantidad á que asciendan la remitirá á la tesoreria del Estado cuando mande al Gobierno las solicitudes referidas.

Dios y Libertad. Monterey, 8 de Noviembre de 1826.  
—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.  
—Entre las obligaciones de los ayuntamientos detalladas en el cap. VI del decreto núm. 82 circulado en 23 de Junio de este año, es una la de cuidar que su presidente acompañado de un regidor y el síndico procurador, visiten los protocolos que deben llevar los alcaldes y los libros en que éstos anoten las determinaciones que dieren en los juicios verbales, con arreglo á los artículos 80 y 81 del citado decreto; y á efecto de que el Gobierno tenga el conocimiento necesario del arreglo ó desarreglo que en unos y otros documentos se advierta, recuerdo á V. S. esta obligacion á fin de que con la puntualidad debida se hagan estas visitas en las épocas citadas, dando cuenta de sus resultados á este Gobierno en los mismos tercios en que la



dan de la contribucion directa, del fondo de propios y derecho municipal, que se cumplen en los meses de Abril, Agosto y Diciembre, sin dar lugar á ser en lo sucesivo reconvenido por este Gobierno de la falta que note en la observancia de esta órden.

Dios y Libertad. Monterey, 8 de Noviembre de 1826.  
—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Ha observado este Gobierno que la causa de varios ayuntamientos no colecten en tiempo oportuno la contribucion directa, y demoren por lo mismo la remision de los caudales y listas en los tercios respectivos á los meses de Abril, Agosto y Diciembre, consiste en que solo exigen el pago de ella á los ciudadanos por medio de bandos y avisos al público que contienen esta prevencion, y mandar fijar en los parajes acostumbrados; pero como esta providencia no puede obrar eficazmente contra la indolencia, y apatia de muchos contribuyentes que olvidados de la sagrada obligacion en que se hallan constituidos, ven con indiferencia, el puntual y exacto pago de la parte que les corresponde; dispondrá V. E. que dicho cobro se haga por los mismos individuos de la corporacion asi dentro del lugar como en los ranchos: y cuando esta diligencia no baste, se auxiliarán de los alcaldes, quienes á costa de los mismos que reusaren pagar, los harán comparecer y compelelérán y obligarán al pronto y ejecutivo pago del tercio que adeuden; procurando que oportunamente se colecte la cantidad íntegra á que asciende el respectivo tercio, de la que deducida la tercera parte que está aplicada al fondo de propios de ese distrito, remitira sin demora esa corporacion las otras dos terceras partes á la tesoreria del Estado, como está mandado, con el bien entendido de que si aun quedare algo por cobrar fenecido el tercio, si fuere por algun justo motivo que imposibilite el cobro, se anotará así en la lista, deduciendo de ella la parte que sea; y si por desgracia sucediere que sea por omision de los encargados, desde luego se les constituirá responsables de lo que falte con reserva de su derecho para que lo cobren de los cau-

santes; pues segun el artículo 249 de la constitucion del Estado, ningun crédito activo debe quedar pendiente de un año para otro.

Dios y Libertad. Monterey, 10 de Noviembre de 1826.  
—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Para la formacion de las dos compañías de milicia activa de caballería de á cien plazas cada una que debe haber en este Estado segun lo prevenido en la ley federal de 21 de Marzo de este año, no debe contribuir el distrito del mando de V. con mas número de hombres que el designado en mi circular de 22 de Mayo anterior de los que me remitió lista nominal; pero como este alistamiento me ha pedido el Excelentísimo Señor Comandante general de estos Estados de Oriente se haga por sorteo, es conveniente se verifique este entre doble número de individuos de los que le han correspondido á ese lugar: en tal concepto, le prevengo que luego al recibo de esta órden proceda V. á elegir, y tener á prevencion, á mas de los alistados, otro número igual de vecinos que reunan las cualidades requeridas en la citada circular, esto es, que sean de los que hagan menos falta en el lugar, que sean hombres de bien, de á caballo; de regular estatura, y de edad de 16 á 40 años cuyo número doble presentará V. tan luego como se presente el oficial comisionado que destine el Excelentísimo Sr. Comandante general, el que pasará á ese distrito muy breve á recibirse del contingente de hombres que le ha tocado segun la necesidad que hay de la formacion de dichas compañías, cuyo sorteo deberá presenciar V., el sindico procurador, el secretario, el oficial indicado, y el señor cura parroco á quien pasará con antelacion el correspondiente aviso; en la inteligencia que esta operacion debe hacerse asentando los nombres de los que han de sortearse en unas cédulas, ó papelitos iguales en tamaño y ancho, que entrarán en un cantaro, y en otro, otras tantas cédulas en blanco en cuya mitad solo se pondrá *soldado*, los que sacarán de uno en uno dos niños chicos, y concluido el sorteo que hará V. constar por una acta, le dará testimonio



de ella al oficial comisionado, y lista nominal de los que resultaren así nombrados que quedarán desde aquel día á su disposición para ser filiados.

Dios y libertad. Monterey, 11 de Noviembre de 1826. — José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo Leon. — Circular.

—Al tesorero jefe de hacienda de este Estado digo con esta fecha lo que sigue: Haga V. S. que todos los receptores de los distritos del Estado al presentarse con sus respectivas guías en cualesquiera viandantes, así extranjeros como nacionales, que recalen á expender á aquel suelo el todo ó parte de los efectos de su mercadería, den aviso de su llegada con expresion de su nombre y origen á los alcaldes constitucionales primer nombrados, para que estos en virtud de que se cobre por el ayuntamiento la contribucion directa del uno por ciento, con arreglo á la utilidad que les resulte en la venta ó expendio que en dicho lugar verificaren.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 18 de 1826. — José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo Leon. — Circular.

—Con esta fecha digo al ayuntamiento constitucional de la ciudad de Montemorelos lo que sigue:

En resolucion á la consulta que V. S. me hace en oficio de 18 del corriente sobre que se declare por este gobierno no qué sujetos deban calificarse pobres para el cobro de los tres pesos que deben pagar por las licencias de los ferros de herrar que deben impetrar de este gobierno por conducto de la corporacion, debo decir á V. S. que puede tener por tales á todos aquellos que no puedan pagar ni el *minimum* de la contribucion del año por ciento, á los cuales se les admitiran sus solicitudes en el papel del sello cuarto y pagarán los tres pesos que debe percibir V. S. en virtud de la circular de 8 del corriente.

Y lo incerto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 20 de Noviembre de 1826. — José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo Leon. — Circular.

—Con esta fecha digo al alcalde 1.º constitucional de la ciudad de Montemorelos lo que sigue: Contestando al oficio de V. de 12 del corriente digo, que al presentarse en esa ciudad el oficial comisionado que ha de recibir el contingente de hombres que han corrido perdido á ese lugar, debe estar ya preparado cuarenta y ocho hombres, debiendo por lo mismo reemplazar todos aquellos que por cualquier motivo faltan para aquel acto, ya sean con cívicos de infanteria ó caballeria, ya con provinciales ó con vecinos, procurando siempre en el alistamiento el orden prevenido en la circular de 22 de Mayo y reemplazando en la de 11 del corriente en cuanto á que sean de los que hagan menos falta en el lugar &c. previniendo á los que nuevamente aliste, que por ningun pretexto dejen de comparecer al sorteo luego que sean citados; en la inteligencia que los que faltaren á este acto, tanto de los nuevamente alistados, como de los anteriores que han sido parados de ese distrito sin licencia del alcalde 1.º los declararé V. por desertores, y los perseguiré como á tales hasta ser aprehendidos, manteniéndolos asegurados á juicio de V. mientras tanto que por este gobierno se le comunica el destino que deba dárseles para cuyo efecto me remitirá V. lista nominal de ellos.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 21 de 1826. — José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo Leon. — Circular.

—Consultándome el Ayuntamiento constitucional de Rio Blanco sobre las anotaciones que debe llevar el libro de registro de ciudadanos prevenido en el artículo 73 del decreto número 82, le digo con fecha de ayer lo que sigue:



“Por el artículo 13 de la constitución del Estado, es ciudadano de Nuevo-Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avecinado en algun pueblo de él segun la ley; pero como el artículo 73 del decreto número 82, dice que la lista que se forme de los que en cada territorio sean ciudadanos, le servirá al Ayuntamiento para resolver las dudas que ocurran en las elecciones y demas en que se requiera la ciudadanía, es necesario anotar en ella á los vecinos que les toca pagar la contribucion directa del uno por ciento y cuanto para saberse por dicha lista quienes tienen voz activa en las elecciones, y quienes la tienen activa y pasiva: así mismo deben anotarse los que han perdido el derecho de ciudadano y por qué causa; y los que se hallen suspensos del ejercicio de este derecho, con el motivo por que lo estén.”

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 23 de Noviembre de 1826.  
—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.  
—Es de suma importancia, que al acto de posesionarse el nuevo ayuntamiento se imponga de la orden que contiene el adjunto pliego que dirijo á V. para que lo mantenga en su poder hasta el día 1º de Enero, en el cual despues de que el presidente haya prestado el juramento de estilo se lo entregará V. para el indicado fin, del que le cobrará el correspondiente recibo que me remitirá V. en comprobacion del cumplimiento de esta orden.

Dios y libertad. Monterey, Diciembre 17 de 1826.  
—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 118. El Honorable Congreso segundo constitucional de este Estado de Nuevo-Leon el dia de hoy ha decretado lo siguiente:

Habiendo el dia de hoy procedido el honorable Congreso constitucional de este Estado en sesion secreta á la regularizacion de sufragios de los distritos para la eleccion de gobernador y vice-gobernador de este Estado, resultó la pluralidad absoluta de votos para el primer cargo á favor del ciudadano Manuel Gómez de Castro, y para el del segundo á favor del ciudadano José María Parás; declarándolos electos para dichos cargos.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Febrero 1º de 1827.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Ambrosio de Llano*, diputado secretario.—*Matiás de Sañá*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 1º de Febrero de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 119. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente

El hijo de familia que aun cumplido la edad para el uso de los derechos civiles persevera bajo la patria potestad, se reputa contribuir con la cuota misma que contribuye su padre para el solo efecto de elegir y ser electos á las con fianzas y cargos públicos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.  
Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 12 de Febrero de 1827.—*José*